



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-159-2022

INFORME DE TEXTO DICT'AMINADO: PROYECTO DE LEY

“REFORMA AL INCISO B) DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, LEY N.º9078, DE 4 DE OCTUBRE DE 2012, PARA PERMITIR EL TRANSPORTE SEGURO DE MASCOTAS EN MEDIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO”

EXPEDIENTE N°22.828

INFORME JURÍDICO

**ELABORADO POR:
ANA CRISTINA MIRANDA CALDERÓN
ASESORA PARLAMENTARIA**

**SUPERVISADO POR:
MARÍA MAYELA CHAVES VILLALOBOS
JEFE DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.**

MAYO, 2022



TABLA DE CONTENIDO

A.- RESUMEN DEL PROYECTO	3
B.- ANTECEDENTES.....	3
C.- VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE	6
D.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY DICTAMINADO	6
1.- Artículo único del texto dictaminado	7
2.- Disposición transitoria del texto dictaminado	11
E.- CONSIDERACIONES FINALES.....	12
F.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	12
1. Votación	12
2. Delegación	12
3. Consultas.....	12
Obligatorias:	12
Facultativas:.....	12
G.- FUENTES.....	13
1. Constitucionales	13
2. Leyes y Reglamentos	13
3. Jurisprudencia administrativa	13
H.- ANEXOS.....	14
1. Tabla comparativo entre textos	14

AL-DEST-IJU-159-2022

**“REFORMA AL INCISO B) DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE TRÁNSITO POR
VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, LEY N.º9078, DE 4 DE
OCTUBRE DE 2012, PARA PERMITIR EL TRANSPORTE SEGURO DE
MASCOTAS EN MEDIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO”**

EXPEDIENTE N°22.828

A.- RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley pretende modificar el inciso b) del artículo 47 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial¹, con el fin de que el traslado de mascotas dentro del transporte público no sea causal para impedir el ingreso o exigir el retiro de los pasajeros. Para ello, se deberá aprobar un reglamento que deberá establecer las normas mínimas que garanticen las condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad de los pasajeros y las mascotas; asimismo se establece la responsabilidad a los propietarios de velar que no se afecte a los demás usuarios, ni a las mascotas.

En la justificación de la iniciativa, la enmienda a la Ley de Tránsito persigue *“evitar que en el futuro alguna mascota, llámese perro, gato u otro, muera o sea abandonado por no poder ser transportado junto a sus dueños en un medio de transporte público, como ocurrió recientemente en Costa Rica en el que un perro fue trasladado en el maletero de un bus y lamentablemente llegó muerto al lugar de destino, esto debido a que la Ley de Tránsito establece una prohibición para el traslado de animales.”*²

El cuerpo del proyecto de ley está compuesto por un único artículo el cual reforma el artículo 47 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial; y una disposición transitoria la cual plantea la reglamentación de la ley.

B.- ANTECEDENTES

En la corriente legislativa se han presentado varias iniciativas relacionadas con la regulación del bienestar animal. Los cuales refieren a:

¹ Ley N°9078, de 4 de octubre de 2012.

² *“No toda la gente en Costa Rica tiene las posibilidades de transportarse en un vehículo particular, donde pueden transportar sus mascotas, muchos solamente pueden hacerlo en medios de transporte público, por lo cual considero crueldad animal enviar un ser vivo a un maletero de un carro o un bus, donde no existen las condiciones para que pueda sobrevivir, razón por la cual mi motivación es la protección de esos seres vivos que queremos como un miembro más de la familia.”* Exposición de motivos del proyecto de ley.

1. El expediente legislativo N°18625. Reformas al Código Penal, Ley N°4573, del 4 de mayo de 1970 y reformas de la Ley de bienestar de los animales, Ley N°7451, de 17 de noviembre de 1994 (plazo de aprobación 2 años, según Ley de Iniciativa Popular, N°8491)
Fecha de iniciado: 30 de octubre de 2012
Fecha de publicación el 5 de junio de 2012 en el Diario La Gaceta N°108 Alcance N°72
Iniciativa: Iniciativa Popular³
Tramitado en la Comisión Permanente Especial de Ambiente
Vencimiento Cuatrienal: 30 de octubre de 2016
Vencimiento Ordinario: 18 de diciembre de 2016
Originó la Ley N°9458

2. El expediente legislativo N°18298, Reformas al Código Penal, Ley N°4573, del 4 de mayo de 1970 y reformas de la Ley de bienestar de los animales, Ley N°7451, de 17 de noviembre de 1994
Fecha de iniciado: 26 de octubre de 2011
Fecha de publicación el 20 de junio de 2012 en el Diario La Gaceta N°119 Alcance N°80
Iniciativa: Rita Gabriela Chaves Casanova y otros
Tramitado en la Comisión Permanente Especial de Ambiente
Vencimiento Cuatrienal: 27 de julio de 2016
Archivado el 23 de noviembre de 2017 por haberse dictaminado en forma Unánime Negativo por parte de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, conforme al artículo 81 bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa.
Es oportuno señalar que esta iniciativa es antecedente del expediente legislativo N°18625.

3. El expediente legislativo N°17898. Ley de creación de centros de atención a mascotas abandonadas
Fecha de iniciado: 20 de octubre de 2010
Fecha de publicación el 15 de noviembre de 2010 en el Diario La Gaceta N°221
Iniciativa: Xinia María Espinoza Espinoza y José Roberto Rodríguez Quesada
Dictamen Afirmativo de Mayoría el 11 de setiembre de 2012 por la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración⁴
Dictamen Negativo de Minoría el 24 de setiembre de 2012 por el diputado Manrique Oviedo Guzmán, miembro de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración⁵

³ Proyecto de ley que busca proteger a los animales y su bienestar. Para ello se reforman cinco artículos de la Ley N°4573 Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y dos artículos de la Ley N°7451 Ley de Bienestar de los Animales, de 17 de noviembre de 1994.

⁴ Donde adiciona un capítulo VIII a la Ley de Bienestar de los Animales, N°7451, de 13 de diciembre de 1994, para regular el establecimiento de Centros de Atención a Mascotas Abandonadas, por parte de las municipalidades. Las instalaciones contarán con su espacio físico y adecuados, en cada cantón, para tener la función de cuido y asistencia de las mascotas abandonadas.

⁵ Entre los argumentos señalados, se destacan:

- *Mucho de lo incluido en el proyecto ya está tratado en las leyes 7451, 8495 y 8839, así como en el Reglamento para la reproducción y tenencia responsable de animales de compañía (decreto ejecutivo 31626-S del 22 de septiembre de 2003). Por lo tanto, un alto porcentaje del contenido de la iniciativa es redundante e innecesario.*

Vencimiento Cuatrienal: 11 de octubre de 2020

Vencimiento Ordinario: 21 de febrero de 2013

Archivado el 31 de octubre de 2018 por vencimiento del plazo cuatrienal, conforme al artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

4. El expediente legislativo N°15460 Ley reguladora del registro de mascotas y albergues para su atención

Fecha de iniciado: 21 de octubre de 2003

Fecha de publicación el 24 de noviembre de 2003 en el Diario La Gaceta N°226

Iniciativa: Miguel Huevoz Arias

Vencimiento Cuatrienal: 21 de octubre de 2007

Vencimiento Ordinario: 20 de julio de 2006

Archivado el 3 de julio de 2006 por la emisión de dictamen negativo de mayoría⁶, conforme al artículo 81 bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Como se observa, se han tramitado diversas iniciativas legislativas con el fin de mejorar las condiciones de las mascotas. Sin embargo, en forma específica no se ha presentado ningún proyecto de ley relativo al traslado de las mascotas en el transporte público.

-
- *La creación de centros de atención a mascotas abandonadas no son una solución al abandono y maltrato de mascotas. Por el contrario, contribuyen a reproducir un círculo vicioso de abandono, hacinamiento y muerte.*
 - *Lo que se establece para que ejecuten las municipalidades depende enteramente de su voluntad, dado la autonomía de la que gozan. La función de desarrollo de protocolos y de lineamientos que se le da a Senasa riñe con la citada autonomía.*
 - *Los gobiernos locales y el Senasa no tienen la capacidad ni los recursos para ejecutar lo que se establece en la iniciativa de ley, la cual tampoco los crea.*
 - *El proyecto contiene ambigüedades que afectan la seguridad jurídica; por ejemplo, no se indica a quién le corresponde la esterilización de los animales abandonados, o se utiliza sin el debido cuidado los conceptos de mascota y animal doméstico.*
 - *Se establecen obligaciones, pero no se sanciona su incumplimiento.*

Es importante señalar que la Asociación para el Bienestar y Amparo de los Animales (ABBA) y la Asociación Nacional Protectora de Animales (ANPA) hicieron llegar al Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, sus criterios negativos (ambos con fecha 4 de febrero de 2011) sobre el proyecto. Muchos de sus argumentos se plasmaron en el citado oficio ST.118.2010 I.

⁶ Los argumentos de la Comisión se fundamentan en:

La posición de la Asociación Nacional Protectora de Animales (ANPA), las disposiciones no corresponden con la realidad y la experiencia que las actividades de su organización.

Los mecanismos de aplicación difíciles de alcanzar, al establecer obligaciones a los entes municipales que no concuerdan con sus fines legales y constitucionales.

Y el Ministerio de Salud señaló que “resulta insuficiente al no contemplar la tenencia, comercio, condiciones de crianza y registro de animales potencialmente peligrosos”.

C.- VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE ⁷

La Agenda 2030 es un plan de acción cuyo fin último es erradicar la pobreza y la desigualdad, garantizar los derechos humanos para todas las personas. En este caso la reforma planteada se refiere a animales, no a las personas.

Del análisis realizado para determinar la eventual vinculación del proyecto de ley con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, se afirma que la vinculación es nula.

D.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY DICTAMINADO

A manera de reseña, nuestro país cuenta con una robusta legislación a favor de los animales y su protección, donde podemos hacer referencia a:

- ✓ Código Penal⁸
- ✓ Ley de Bienestar de los animales⁹
- ✓ Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres¹⁰
- ✓ Ley de conservación de la vida silvestre¹¹
- ✓ Ley de Biodiversidad¹²
- ✓ Ley Orgánica del Ambiente¹³

La legislación citada establece la protección y conservación de los animales. Sin embargo, en la legislación vigente no se trata el tema de transporte de mascotas en transporte público, sino únicamente permite el transporte de animales de asistencia para personas con discapacidad, siendo que el transporte de los demás animales será causal para que tanto el conductor del vehículo destinado al transporte público, así como los oficiales de tránsito y las demás autoridades de policía puedan impedir el ingreso o exigir el retiro de los pasajeros que se encuentren dentro del vehículo.

⁷ Sección elaborada por el señor Walter Gutiérrez Carmona, asesor parlamentario del Área de Investigación y Gestión Documental.

⁸ Ley N°9458 del 11 de junio de 2017, donde se realizan reformas a:

- Ley N°7451, Ley de Bienestar de los Animales, de 16 de noviembre de 1994.
- Ley N°4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970.

Se destaca la reforma al Código Penal, referente a la adición de los artículos 405 bis maltrato de animales y 405 ter actividades exceptuadas, y la derogación del inciso 2) del artículo 392.

⁹ Ley N°7451, de 16 de noviembre de 1994. En el “*Capítulo II Bienestar de los animales*” se desarrollan las condiciones básicas para el bienestar animal. Y se establece el trato de los animales por clasificación: animales silvestres, animales productivos, animales de trabajo, animales de compañía, animales de exhibición, animales utilizados en deportes o espectáculos públicos.

¹⁰ Ley N°5605 del 30 de octubre de 1974.

¹¹ Ley N°7317 del 30 de octubre de 1992.

¹² Ley N°7788 del 30 de abril de 1998.

¹³ Ley N°7554 del 4 de octubre de 1995.

La iniciativa en análisis viene a plantear la posibilidad de que los propietarios de mascotas puedan transportarlos en el transporte público a su cuidado, siempre que vele que al transportarlo no afecte a los demás usuarios, ni a las mascotas eliminando así la causal existente que permite se impida el ingreso o exige el retiro del pasajero.

Para visualizar la propuesta de la ley, en el apartado de “Anexos” del presente informe jurídico se puede consultar una tabla comparativa entre los siguientes textos: texto de la ley vigente, texto inicial del proyecto y texto dictaminado por la Comisión; donde se destaca en letra negrita las diferencias realizadas en cada texto, y en letra tachada lo que se elimina en el texto inicial.

1.- Artículo único del texto dictaminado

El artículo único del texto dictaminado plantea una reforma a las **causales para impedir el ingreso o desabordar pasajeros en el transporte público**, el cual se regula en el artículo 47 de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial. La enmienda refiere específicamente al inciso b)¹⁴, donde señala:

*b) Que el pasajero porte objetos punzocortantes, armas no autorizadas, materiales explosivos, peligrosos o animales, exceptuando los animales de asistencia para personas con alguna discapacidad o mascotas al cuidado de sus propietarios quienes deberán velar porque su transporte no afecte a los demás usuarios, **ni a las mascotas, en razón de lo cual en el reglamento de esta ley se establecerán las normas mínimas que garanticen las condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad de los pasajeros y las mascotas.***”

Como se observa en la propuesta, en las causales para impedir el ingreso o desabordar pasajeros referidos a la portación de animales, se regulan dos excepciones:

1. El transporte de animales de asistencia para personas con alguna discapacidad -actualmente permitido en la Ley de Tránsito.
2. El transporte de “*Mascotas al cuidado de sus propietarios*” -donde se detallan que deben cumplir con algunos requerimientos-

Los argumentos de fondo expuestos en el dictamen unánime afirmativo por parte de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos de Gobierno y Administración¹⁵, señalan que:

“la reforma de ley propuesta tiene como fin que se permita en el transporte pública mascotas al cuidado de sus propietarios quienes deberán velar porque su transporte

¹⁴ En el texto inicial de proyecto de ley se adicionaba la excepción en el siguiente sentido: “*mascotas al cuidado de sus propietarios quienes deberán velar porque su transporte no afecte a los demás usuarios*”

¹⁵ De fecha 19 de abril de 2022.

no afecte a los demás usuarios, ni a las mascotas, en razón de lo cual en el **reglamento de esta ley se establecerán las normas mínimas que garanticen las condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad de los pasajeros y las mascotas.** Este último párrafo, la Comisión acordó modificarlo con respecto al texto base, debido a una **recomendación del Ministerio de Salud**, entidad que acertadamente sugiere un **cambio para dar seguridad tanto a los pasajeros como a las mascotas.** Asimismo, al momento de dictaminar se acordó **incluir una modificación en el Transitorio Único por recomendación del Colegio de Médicos Veterinarios con el fin de que tanto Senasa como el citado colegio tengan participación en la elaboración del Reglamento de esta iniciativa de ley.**

Finalmente, las diputadas y los diputados que suscriben el presente dictamen consideramos importante **establecer en adelante en la ley que se trata de los animales citados en la Ley de Bienestar Animal, N°7451 dentro del Artículo 7 a los que se refiere este proyecto de ley, esa clasificación que se detalla en esa ley y más claro aún en su inciso d)** y proponer de esta manera la iniciativa para que no haya confusión con la clase de animales que se puedan llevar en el transporte público.

Para que se aclare aún más el espíritu del legislador, se reitera **que se trata de animales mascota incluidos en el Artículo 7** de la ley citada en el párrafo anterior. Con este cambio se le da más seguridad jurídica al presente Dictamen Unánime Afirmativo y consecuentemente **el reglamento que se elabore para reglamentar la presente ley se deberá limitar a este tipo de animales.**¹⁶

Adicional a lo argumentado por la Comisión dictaminadora, esta asesoría considera oportuno realizar algunas precisiones sobre la propuesta dictaminada, a fin de que sean valoradas como posibles enmiendas en la tramitación del proyecto de ley.

Primero hay que informar a los señores diputados que pese a que la justificación de dada en el Dictamen señala que es necesario enfocar la propuesta en los llamados “animales de compañía” y consecuentemente se entiende que no en cualquier mascota, lo cierto es que el texto normativo dictaminado no recoge esa idea, por lo que se recomienda que se incluya lo dicho acertadamente por la Comisión dictaminadora sustituyendo el término “**mascota**” utilizado en el texto de la reforma por el término utilizado en la Ley de Bienestar Animal vigente. Es decir, se recomienda armonizarlo con lo regulado en el artículo 7¹⁷ de la Ley de Bienestar

¹⁶ El destacado no es del original.

¹⁷ **"Artículo 7.-Trato a los animales de compañía.** Los dueños o los responsables de los animales de compañía deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a)** Garantizarles condiciones vitales básicas y manejo apropiado según las buenas prácticas de seguridad, para evitar riesgos y daños a la integridad, la salud pública y la salud pública veterinaria.
- b)** Mantener los espacios destinados a su hábitat en condiciones apropiadas de higiene, con el fin de prevenir la propagación de enfermedades.
- c)** Recoger y depositar, en lugares apropiados, los desechos fecales de los animales de compañía que sean arrojados en las aceras, los parques, las calles, los jardines públicos, las playas y demás lugares públicos.

Animal que dispone del término **“animales de compañía”**, como una de las clasificaciones que describe esa ley y no dejarlo abierto a cualquier “mascota”, toda vez que dentro de este último término pueden catalogarse una variedad de animales incluidos las serpientes, gallinas y otros que no son animales de compañía.

Un segundo aspecto versa sobre la **redacción confusa de la excepción relativa al transporte de mascotas**. La primera imprecisión se plantea en la **obligación impuesta a los propietarios de las mascotas** al indicar que: *“su transporte no afecte a los demás usuarios, ni a las mascotas”*. Sin embargo, no se establece con claridad a qué obligaciones se refiere. De la lectura de lo propuesto¹⁸, se podría interpretar que la obligación consiste en *“las condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad”*, para el traslado en el transporte público. En consideración a la imprecisión de lo propuesto, se sugiere determinar con mayor claridad las condiciones impuestas para que se puedan transportar.

La segunda indeterminación en la redacción de ese párrafo se da en cuanto a la delegación que se hace al reglamento de la ley, al señalar que *“en razón de lo cual en el reglamento de esta ley se establecerán las normas mínimas que garanticen las condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad de los pasajeros y las mascotas”*, sin que se indique en la ley esas “condiciones mínimas”. En este sentido, es de advertir que el reglamento es el que viene a desarrollar lo regulado en la ley y mientras la ley no indique esas condiciones, el reglamento no podría crearlas, pese a que en la exposición de motivos se argumenta que se definirá una serie de condiciones para el traslado de las mascotas en el transporte público¹⁹.

d) Los dueños o responsables de los animales de compañía deberán cumplir con los requerimientos establecidos en esta ley y con las normas de salud pública y veterinaria, además de contar con lugares apropiados de espacios e higiene, con el propósito de no propagar enfermedades. De igual forma, cuando las mascotas circulan por las vías públicas, los respectivos dueños o responsables deberán tomar las medidas de seguridad con los mecanismos correspondientes.”

¹⁸ *“o mascotas al cuidado de sus propietarios quienes deberán velar porque su transporte no afecte a los demás usuarios, ni a las mascotas, en razón de lo cual en el reglamento de esta ley se establecerán las normas mínimas que garanticen las condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad de los pasajeros y las mascotas.”*

¹⁹ *“Se trata de darle un trato adecuado y la posibilidad para que los dueños del animal lo puedan trasladar responsablemente y sin ocasionar problemas a los pasajeros. Al decir responsablemente me refiero, si lo permitiera la ley, a que los medios de transporte público podrían adoptar las medidas necesarias para permitir mascotas en los autobuses, que incluyan aspectos como prevención de accidentes con las personas, **adecuar espacios** donde no moleste a otros usuarios, **limitar el número de ellas por viaje**, además de **contar con un manual de procedimientos** para solventar cualquier inconveniente que se pueda dar. Pero por supuesto, la responsabilidad del propietario de la mascota es fundamental; adoptar las **medidas de prevención y seguridad, uso de bozal** (con introducción positiva) dentro del autobús, en especial si se trata de un animal agresivo, **uso de transportín** (también con introducción positiva) para perros de tamaño mediano o pequeño, **evitar viajar con perros conflictivos**, llevar siempre **mecanismos para limpiar los desechos** en caso de que pudiera haberlos y otros. En definitiva, con la adecuada regulación, sería perfectamente viable incluir mascotas en transportes públicos de cualquier tipo. Todos estos aspectos serán **debidamente reglamentados por el Ministerio de Obras Públicas y el Consejo de Transporte***

Sobre el tema de esas condiciones mínimas es oportuno revisar las opiniones emitidas al proyecto de ley por parte del Ministerio de Salud, Cámara Nacional de Transporte de Costa Rica y Colegio de Médicos Veterinarios.

El **Ministerio de Salud** especificó su preocupación sobre una “*serie de enfermedades zoonóticas con interfaz humano-animal*”, recomendando que la “*interacción de las personas con los animales debe disminuir el riesgo de exposición y contagio.*” Adicionalmente, debe contemplarse “*la parte de riesgo por agresividad del animal y exposición a mordeduras o la contaminación cruzada, ... los riesgos por otros tipos de transmisión*”. Por lo que **sugiere establecer en la norma algunas condiciones mínimas** “*para transportar animales en transporte público que contemple el tipo de animales domésticos o mascotas permitidos, su tamaño, la disposición de los desechos del animal, la duración del viaje, la comodidad de los otros pasajeros y del animal, que la unidad de transporte cumpla con condiciones de ventilación adecuadas, entre otros.*” Además de contemplar “*la seguridad y bienestar del animal en estos ambientes*”.²⁰

El **Colegio de Médicos Veterinarios**, señaló que “*bajo las condiciones actuales de la flota vehicular de transporte público modalidad autobús, no existen las condiciones físicas/espaciales que aseguren un transporte de calidad para las mascotas sin poner en riesgo la vida*”. Además, plantearon la necesidad de “*una reglamentación técnica sumamente detallada, la cual incluya los criterios profesionales especializados en materia de Bienestar Animal, tanto por el Senasa como por el Colegio Profesional que representan*”²¹. Plantean una “*propuesta para que en el inciso que se va a modificar se incluyan garantías para las mascotas en la norma y no solo en el reglamento*”.²²

Adicionalmente, es importante evaluar el impacto en el costo operativo, presupuestario, financiero, entre otros rubros para efectos de la implementación de la propuesta, toda vez que la opinión de la **Cámara Nacional de Transporte de Costa Rica** es en contra de la iniciativa legal²³.

Público, en un plazo de tres meses contados a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta.” El destacado no es del original.

²⁰ Ministerio de Salud Pública Oficio MS-DM-CB-1181-22 de 15 de marzo de 2022 suscrito por el Dr. Daniel Salas Peraza, Ministro de Salud. *Por lo tanto, nuestro criterio es que, para que se permita el transporte de animales domésticos en el transporte público, se debe establecer las normas mínimas que garanticen las condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad de los pasajeros y las mascotas.*” El destacado no es del original.

²¹ Este último aspecto fue tomado en cuenta en el texto dictaminado.

²² Colegio de Médicos Veterinarios, Oficio CMV-JD-156-2022 de 30 de marzo de 2022, suscrito por Javier Zamora Estrada, Presidente del Colegio.

²³ Cámara Nacional de Transporte de Costa Rica. Oficio CNT-34-2022-AL de 22 de marzo de 2022. Se oponen al proyecto debido a que “**consideran que los riesgos y complicaciones derivados de la eventual ampliación de la excepción de transportar animales en los autobuses de ruta regular aconsejan que el proyecto de ley no sea aprobado.**” El destacado no es del original.

Un tercer aspecto se relaciona con la **ubicación que se hace en el texto con relación a la regulación del reglamento** para el desarrollo de la reforma planteada. La disposición que determina la reglamentación de la ley debe ser dispuesta en otro artículo de la propuesta de ley, entiéndase en un posible artículo 2 del proyecto de ley y no en el artículo donde la propuesta lo ubica, siendo en lo regulado en el inciso b) del artículo 47 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas terrestres y Seguridad Vial.

2.- Disposición transitoria del texto dictaminado

Las disposiciones transitorias son normas que por su contenido no deben mantenerse durante toda la vigencia de la ley. Este tipo de disposiciones regulan situaciones que estarán vigentes sólo por algún tiempo a fin de mantener equilibrio y seguridad jurídica entre la transición de la ley que se emite y la que queda derogada.

Ahora bien, en el texto dictaminado del proyecto de ley se plantea un transitorio único²⁴, donde se establece que:

“El Poder Ejecutivo, junto con Senasa y el Colegio de Médicos Veterinarios, reglamentarán los términos y condiciones en que se ejecutará la presente reforma de ley en un término de tres meses contados a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.”

En dicha disposición no se está regulando un aspecto acerca del tránsito hacia la nueva ley que se aprueba. Lo que se regula es una norma final donde se estipula la obligatoriedad de la reglamentación de la ley, por lo que debe incluirse en un nuevo artículo.

También, en cuanto al fondo de la disposición hay que advertir que la misma contiene posibles problemas de constitucionalidad ya que los reglamentos ejecutivos deben ser realizados y firmados por el Presidente de la República y el Ministro del ramo, que en este caso corresponde al Ministro de Obras Públicas y Transportes, según lo dispone el artículo 140 inciso 3) de la Constitución Política, siendo una atribución otorgada en forma exclusiva a ellos dos, por lo que no puede el Poder Ejecutivo junto con Senasa y el Colegio de Médicos Veterinarios reglamentar esta ley. Se recomienda subsanar este vicio para evitar problemas de constitucionalidad redactando la norma como una obligación del Poder Ejecutivo.

Por último, es importante considerar como una colaboración para la reglamentación las opiniones de algunos órganos del Poder Ejecutivo²⁵: Ministerio de Obras

²⁴ El cual fue modificado para acoger lo sugerido por el Colegio de Médicos Veterinarios de: “*el transitorio incluya al Senasa y al Colegio de Médicos Veterinarios.*” Colegio de Médicos Veterinarios. Op. cit.

²⁵ Recordemos que tanto el MOPT y CTP fueron señalados en la exposición de motivo como autoridades competentes.

Públicas y Transporte, Consejo de Transporte Público, Ministerio de Salud, así como las recomendaciones de Senasa y el Colegio de Médicos Veterinarios.

E.- CONSIDERACIONES FINALES

La iniciativa tiene por objetivo la reforma del inciso b) del artículo 47 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, para eliminar como causal para impedir el ingreso de pasajeros o exigir el retiro de ellos, el trasladar mascotas en el transporte público.

Sin embargo, es fundamental advertir que la propuesta dictaminada tiene serias inconsistencias legales, eventuales problemas de constitucionalidad y de técnica legislativa, los cuales fueron desarrollados en su articulado, aspectos que requieren ser subsanados a fin de continuar con la tramitación legislativa de la propuesta de ley.

F.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

1. Votación

De conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Constitución Política, la presente iniciativa de ley requiere para su aprobación de **mayoría absoluta de votos presentes**.

2. Delegación

La presente iniciativa **es delegable a una Comisión con Potestad Legislativa Plena**, puesto que no se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el párrafo tercero²⁶ del numeral 124 constitucional.

3. Consultas

Obligatorias:

- Instituto Nacional de Seguros
- Municipalidades del país (intervención de la Policía Municipal con facultades de Inspector de tránsito)
- Organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas

Facultativas:

- Amparo de los Animales (ABAA)
- Asociación para el Bienestar y Amparo de los Animales

²⁶ “No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.”

- Asociación Protectora de Animales
- Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica
- Consejo de Transporte Público
- Ministerio de Salud
- Ministerio de Obras Públicas y Transporte
- Promotora de Bienestar Animal
- Servicio Nacional de Salud Animal
- No maltrato animal CR

G.- FUENTES

1. Constitucionales

- **Constitución Política de la República de Costa Rica**, del 19 de noviembre de 1949.
- Acuerdo N°399 de 29 de noviembre de 1961. **Reglamento de la Asamblea Legislativa.**

2. Leyes y Reglamentos

- Ley N°6227. **Ley General de la Administración Pública**, de 2 mayo de 1978.
- Ley N°9078 **Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial**, de 4 de octubre de 2012.
- Ley N°7451 **Ley de Bienestar de los Animales**, del 17 de noviembre de 1994.

3. Jurisprudencia administrativa

- **Ministerio de Salud Pública** Oficio MS-DM-CB-1181-22 de 15 de marzo de 2022 suscrito por el Dr. Daniel Salas Peraza, Ministro de Salud.
- **Colegio de Médicos Veterinarios**, Oficio CMV-JD-156-2022 de 30 de marzo de 2022, suscrito por Javier Zamora Estrada, Presidente del Colegio.
- **Cámara Nacional de Transporte de Costa Rica**. Oficio CNT-34-2022-AL de 22 de marzo de 2022.

H.- ANEXOS

1. Tabla comparativo entre textos

Es oportuno presentar la tabla comparativa entre el texto de la Ley vigente, el texto inicial del proyecto de ley y el texto dictaminado, a efecto de determinar las enmiendas que se pretenden realizar. Para esos efectos, se destaca en letra negrita la enmiendas en la propuesta inicial, así como las enmiendas realizadas por la Comisión en el texto dictaminado. Veamos:

LEY N°9078	TEXTO INICIAL	TEXTO DICTAMINADO
	ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el inciso b) del artículo 47 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.°9078, de 4 de octubre de 2012, cuyo texto es el siguiente:	ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el inciso b) del artículo 47 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.°9078, de 4 de octubre de 2012, cuyo texto es el siguiente:
ARTÍCULO 47.- Causas para impedir el ingreso o desabordar pasajeros Los conductores de los vehículos destinados al transporte público, así como los oficiales de tránsito y las demás autoridades de policía quedan autorizados para impedir el ingreso o exigir el retiro de los pasajeros que se encuentren dentro del vehículo, cuando se presenten las siguientes condiciones: a) Que el pasajero consuma alcohol o cualquier tipo de droga prohibida dentro de las unidades de transporte público o se encuentre en evidente estado de ebriedad o bajo los efectos de estas. b) Que el pasajero porte objetos punzocortantes, armas no autorizadas, materiales explosivos, peligrosos o animales, exceptuando los animales de asistencia para personas discapacitadas. c) Que el pasajero profiera expresiones injuriosas o groseras, o promueva riñas.	Artículo 47- Causas para impedir el ingreso o desabordar pasajeros Los conductores de los vehículos destinados al transporte público, así como los oficiales de tránsito y las demás autoridades de policía quedan autorizados para impedir el ingreso o exigir el retiro de los pasajeros que se encuentren dentro del vehículo, cuando se presenten las siguientes condiciones: [...] b) Que el pasajero porte objetos punzocortantes, armas no autorizadas, materiales explosivos, peligrosos o animales, exceptuando los animales de asistencia para personas con alguna discapacidad o mascotas al cuidado de sus propietarios quienes deberán velar porque su transporte no afecte a los demás usuarios.	Artículo 47- Causas para impedir el ingreso o desabordar pasajeros Los conductores de los vehículos destinados al transporte público, así como los oficiales de tránsito y las demás autoridades de policía quedan autorizados para impedir el ingreso o exigir el retiro de los pasajeros que se encuentren dentro del vehículo, cuando se presenten las siguientes condiciones: [...] b) Que el pasajero porte objetos punzocortantes, armas no autorizadas, materiales explosivos, peligrosos o animales, exceptuando los animales de asistencia para personas con alguna discapacidad o mascotas al cuidado de sus propietarios quienes deberán velar porque su transporte no afecte a los demás usuarios, ni a las

d) Que el pasajero arroje objetos de cualquier tipo a la vía pública, derechos de vía, o en el interior del vehículo. e) Que el pasajero cause daños al vehículo o utilice los dispositivos internos de forma inadecuada. f) Que el pasajero irrespete las disposiciones legales o reglamentarias en materia de discapacidad. En caso de ser necesario, el conductor detendrá la unidad y dará aviso a la autoridad policial más cercana para que obligue al perturbador a abandonar el vehículo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. El CTP deberá emitir un reglamento que determine el procedimiento para impedir el ingreso o retirar las personas de la unidad.	[...]	mascotas, en razón de lo cual en el reglamento de esta ley se establecerán las normas mínimas que garanticen las condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad de los pasajeros y las mascotas. [...]
	TRANSITORIO ÚNICO- El Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consejo de Transporte Público reglamentarán los términos y condiciones en que se ejecutará la presente reforma de ley en un término de tres meses contados a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.	TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo, junto con Senasa y el Colegio de Médicos Veterinarios, reglamentarán los términos y condiciones en que se ejecutará la presente reforma de ley en un término de tres meses contados a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.
	Rige a partir de su publicación	Rige a partir de su publicación